SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre racionalización del uso de la franquicia tributaria de capacitación.

BOLETÍN N° 3.396-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, la Directora nacional del SENCE, señora Jossie Escárate; la Coordinadora Nacional de ese Servicio, señora Nils Pazos; el asesor del Ministerio del Trabajo, señor Francisco Del Río, y el representante del Ministerio de Hacienda, señor Jaime Crispi.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 1 A), 2, 2 A), 3, 3 A), 4, 4 A), 4 B), 11 A), 14, 14 A), 15, 15 A), 16, 17, 20 A), 21, 24 A) y 25 en el artículo 2º transitorio, nuevo, que propone.

II.- Indicaciones rechazadas: números 5, 6, 7, 9, 10, 13, 13 A), 18, 18 A), 22, 23, 24 y 25 en el artículo 3º transitorio, nuevo, que propone.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de todas las disposiciones del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, la señora Directora Nacional del SENCE explicó, en términos muy generales, los cambios que se habían introducido a la iniciativa en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

A continuación se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo 1º

Introduce, en ocho numerales, diversas modificaciones en la ley Nº 19.518, que fija un nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala el siguiente numeral, nuevo:

"...) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, el párrafo posterior al punto seguido que antecede a la expresión "Podrán ser", por el siguiente: "Podrán ser organismos técnicos de capacitación las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica reconocidos por el Ministerio de Educación y las personas jurídicas cuyo único objeto social sea la capacitación, registrados, para estos efectos, en el Servicio Nacional en conformidad a los artículos 19 y 21 de la presente ley.".".

La indicación número 1 A), de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente numeral, nuevo:

"1) Reemplázase, en el artículo 12, el párrafo que existe a continuación del punto seguido, por el siguiente: "Podrán ser organismos técnicos de capacitación las personas jurídicas cuyo único objeto social sea la capacitación, a excepción de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica reconocidos por el Ministerio de Educación, registrados para estos efectos en el Servicio Nacional en conformidad a los artículos 19 y 21 de la presente ley, los que podrán prestar

servicios de capacitación sin estar sujetos a la limitación señalada precedentemente.”.

El inciso primero del artículo 12, en lo pertinente, expresa que podrán ser organismos técnicos de capacitación las personas jurídicas que tengan “entre sus objetivos” la capacitación, las universidades, los institutos profesionales y centros de formación técnica, registrados para este efecto en el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE).

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que las indicaciones planteadas por el Ejecutivo tienen por finalidad agregar a la normativa original de esta iniciativa una serie de preceptos que se contemplan en el proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo. Destacaron que la idea de exigir a los OTEC objeto social exclusivo es muy importante, especialmente considerando que la experiencia demuestra que los que funcionan adecuadamente en nuestro país tienen giro único, lo que, además, facilitaría la fiscalización.

La señora Directora Nacional del SENCE manifestó que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo buscan, en lo fundamental, evitar abusos y asegurar que la capacitación sea transparente y equitativa para todos los sectores:

1) Se regula de manera más completa a los OTEC -ya que el actual nivel de exigencias es muy bajo-, pero en la línea de que el SENCE tenga los menores grados de discrecionalidad respecto de las decisiones que corresponden a los privados, que son quienes contratan los respectivos servicios.

También se quiere exigir que los OTEC se sometan a la respectiva Norma Chilena de calidad, para asegurar niveles mínimos de excelencia.

2) Se rediseña el sistema de franquicia tributaria de capacitación, para impedir los incentivos que conducen al fraude y facilitar la fiscalización. Para ello se exigirá que, para poder acceder a la franquicia, el contribuyente haya desembolsado una cantidad igual al beneficio que obtendrá.

3) Se transforma el Fondo Nacional de Capacitación (FONCAP) para que realmente sirva a la microempresa y a los trabajadores formales por cuenta propia, sin exigir que sean contribuyentes de primera categoría (a diferencia de lo que ocurre actualmente, en que está destinado al mismo tipo de contribuyente que puede acceder a la franquicia tributaria).

4) Se regula de mejor forma la figura del contrato de capacitación -que opera en forma previa a la relación laboral-, ya que ha ocasionado una serie de problemas.

- Puestas en votación las indicaciones números 1 y 1 A), fueron aprobadas, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

Las indicaciones números 2, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, y **2 A),** de S.E. el Presidente de la República, incorporan un nuevo numeral, para modificar el inciso segundo del artículo 19.

Dicho inciso establece que para que el SENCE pueda proporcionar la información pública a que se refiere este artículo, los organismos técnicos de capacitación inscritos en el respectivo Registro Nacional deben proporcionar al Servicio, entre otros antecedentes, los relativos a su desempeño “en cuanto al número de acciones ejecutadas y trabajadores capacitados en los dos últimos años” respecto a las áreas en que han ejercido las labores de capacitación.

Las indicaciones disponen que dicha obligación deberá cumplirse “durante el mes de marzo del año siguiente” respecto de las actividades de capacitación del “año calendario precedente”.

- La Comisión aprobó las indicaciones números 2 y 2 A), en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

Las indicaciones números 3, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, y **3 A),** de S.E. el Presidente de la República, introducen un numeral, nuevo, para modificar el artículo 21.

La letra a) del nuevo numeral sustituye los números 1º y 2º del inciso primero del referido artículo -normas relativas a los requisitos que deben cumplir los organismos técnicos de capacitación para solicitar su inscripción en el Registro Nacional-, en primer término, para disponer que, como personas jurídicas, deberán tener como único objeto social la prestación de servicios de capacitación y, en segundo lugar, para

señalar que deberán “Acreditar que disponen de la certificación bajo la Norma NCh 2728, oficializada como Norma Oficial de la República a través de la publicación en el Diario Oficial del día 19 de mayo de 2003 de la Resolución Exenta Nº 155 del Ministerio de Economía, o aquélla que la reemplace.”.

La letra b) del nuevo numeral intercala, en el número 4º del inciso primero del artículo 21, a continuación de la expresión “Acompañar”, la palabra “oportunamente”.

El aludido número 4º es del siguiente tenor:

“4º Acompañar los antecedentes y documentos que se requieran para los efectos de proporcionar la información pública a que se refiere el artículo 19.”.

La letra c) del numeral nuevo dispone lo que se señala a continuación:

“c) Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo:

“Si los organismos técnicos de capacitación autorizados conforme a los requisitos señalados en este párrafo, dejasen de cumplir con alguno de ellos, caducará su inscripción por el sólo ministerio de la ley.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que se busca que este tipo de organismos se sujeten a estándares de certificación existentes que aseguren calidades mínimas, y que el certificado lo otorguen instituciones privadas de prestigio.

- Las indicaciones números 3 y 3 A) fueron aprobadas, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, salvo en lo referente a la letra b) del nuevo numeral que se propone, que fue rechazada con idéntica unanimidad.

- - -

Las indicaciones números 4, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, y **4 A),** de S.E. el Presidente de la República, introducen un nuevo numeral para modificar el inciso quinto del artículo 33, a fin de establecer como requisito para la ejecución de acciones de capacitación que pueden desarrollarse antes de la vigencia de una relación laboral -cuando un empleador y un eventual trabajador celebren un contrato de capacitación- el que ello sea necesario por tener la empresa planes de

expansión que lo justifiquen o por la estacionalidad de la actividad que desarrolla.

La indicación número 4 B), de S.E. el Presidente de la República, incorpora el siguiente numeral, nuevo:

"…) Agrégase al artículo 33, el siguiente inciso sexto, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"Con todo, si los empleadores suscribieran contratos de capacitación, en un número igual o superior al diez por ciento de su dotación permanente, el cincuenta por ciento de éstos a lo menos, deberán ser personas discapacitadas definidas como tales por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, en los términos dispuestos en los artículos 7º y siguientes de la Ley Nº 19.284, o que pertenezcan a grupos vulnerables definidos como beneficiarios para programas públicos administrados por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Planificación y Cooperación, el Servicio Nacional de la Mujer, Servicio Nacional de Menores u otros Ministerios o Servicios Públicos. Una resolución del Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo establecerá cada año el tipo de programas y los beneficiarios definidos para éste efecto.".

- La Comisión aprobó las indicaciones números 4 y 4 A), en los mismos términos en que fueron aprobadas por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Respecto de la indicación número 4 B) la señora Directora Nacional del SENCE expresó que la figura del contrato de capacitación, si bien se definió para capacitar a los trabajadores antes de la relación laboral, se ha usado también en proyectos de beneficencia. Las instituciones interesadas llegan a acuerdos con grandes empresas que tienen remanentes de su franquicia tributaria y así se logra utilizar la aludida figura capacitando jóvenes en riesgo social, grupos vulnerables, etcétera. El Ejecutivo propone acoger las buenas prácticas (capacitar gente necesitada), pero adoptar los resguardos regulatorios para evitar fraudes.

- Puesta en votación la indicación número 4 B), fue aprobada, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

Número 1), que pasó a ser número 7)

Modifica, en tres literales, el artículo 36. El referido precepto, que regula la franquicia tributaria por gastos efectuados en programas de capacitación, es del siguiente tenor:

"Artículo 36.- Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del número 2º del artículo 20 de la citada ley, podrán descontar del monto a pagar de dichos impuestos, los gastos efectuados en programas de capacitación que se hayan realizado dentro del territorio nacional, en las cantidades que sean autorizadas conforme a la presente ley, las que en todo caso no podrán exceder en el año de una suma máxima equivalente al uno por ciento de las remuneraciones imponibles pagadas al personal en el mismo lapso. Aquellas empresas cuya suma máxima a descontar sea inferior a 13 unidades tributarias mensuales, podrán deducir hasta este valor en el año.

El Servicio Nacional, para los efectos de determinar el monto de los gastos que se podrán imputar a la franquicia, deberá fijar anualmente un valor máximo a descontar por cada hora de capacitación realizada, denominada valor hora participante.

Lo dispuesto en este artículo, será aplicable a las actividades de capacitación que ejecuten las empresas por sí mismas, como a aquellas que contraten con las instituciones citadas en el artículo 12, o con los organismos técnicos intermedios para capacitación.

Sin perjuicio de lo anterior, los gastos en los que incurran las empresas por la nivelación de estudios básicos o medios de los trabajadores y por los módulos de formación en competencias laborales a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 1º sólo podrán imputarse a la franquicia tributaria, en la medida que el beneficiario no cuente con otro financiamiento estatal que tenga el mismo fin, ya sea del propio Ministerio de Educación u otro organismo de la Administración del Estado.".

Letra a)

La letra a) del número 1) del artículo 1º sustituye, en el inciso primero del artículo 36 precedentemente transcrito, el guarismo "13" por "9".

Las indicaciones números 5, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, y **6**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, eliminan esta letra a).

- Las indicaciones números 5 y 6 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Letra b)

Agrega, en el inciso primero del citado artículo 36, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), el siguiente texto:

“siempre que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles igual o superior a 45 unidades tributarias mensuales y hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes a esas planillas. Aquellos contribuyentes que tengan una planilla anual de remuneraciones menor a 45 unidades tributarias mensuales y mayor a 35 unidades tributarias mensuales, y registren cotizaciones previsionales efectivamente pagadas correspondientes a esa planilla, podrán deducir hasta 7 unidades tributarias mensuales en el año.".

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, la suprime.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, la reemplaza por la siguiente:

“b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) lo que sigue:

“siempre que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles igual o superior a 35 unidades tributarias mensuales. Aún sin cumplir el requisito anterior y sólo durante los tres años siguientes al inicio de sus actividades, podrán realizar, también, dichos descuentos, las empresas que tuvieran una facturación total anual por venta de bienes y servicios de, a lo menos, 67,79 unidades tributarias mensuales. En ambos casos deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones previsionales.”.

- Puesta en votación la indicación número 7, fue rechazada unánimemente por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- La indicación número 8 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Letra c)

Agrega el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 36 precedentemente transcrito, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Los contribuyentes cuya planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 35 unidades tributarias mensuales, no podrán descontar los gastos efectuados por la capacitación de sus trabajadores, con cargo a la franquicia tributaria establecida en este artículo.”.

La indicación número 9, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, la elimina.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye el texto del inciso segundo que se agrega, por el siguiente:

“Los contribuyentes que no reunieran las condiciones de facturación o planilla anual de remuneraciones señaladas podrán, sin embargo, acceder a ejecutar acciones de capacitación para sus trabajadores a través del Fondo a que se refiere el Párrafo 5º del Título I.”.

- Las indicaciones números 9 y 10 se rechazaron por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala, a continuación del numeral 1), el siguiente, nuevo:

“...) Agrégase, en el artículo 35, el siguiente inciso primero nuevo, pasando los actuales primero y segundo, a ser segundo y tercero respectivamente:

“El Servicio Nacional llevará un Registro Nacional de Cursos, en el que se inscribirán, previa autorización del Servicio, los cursos de capacitación que los organismos ofrezcan a las empresas, con cargo a la franquicia tributaria establecida en el artículo siguiente. Dicha inscripción tendrá una vigencia de dos años, desde la fecha de su autorización. Transcurrido dicho plazo, los organismos técnicos de

capacitación podrán solicitar una nueva inscripción para cada curso, los que deberán incluir las actualizaciones que corresponda. El Servicio estará facultado para cobrar por la inscripción y actualización de cada uno de ellos, una suma que se fijará cada año por Resolución Exenta del Director Nacional. El reglamento establecerá la forma y procedimiento de pago.”.”.

La indicación número 11 A), de S.E. el Presidente de la República, incorpora el siguiente numeral, nuevo:

“…) Agrégase, en el artículo 35, los siguientes incisos primero y segundo nuevos, pasando los actuales primero y segundo, a ser tercero y cuarto respectivamente:

“El Servicio llevará un Registro Nacional de Cursos, en el que se inscribirán, previa autorización del Servicio, los cursos de capacitación que los organismos ofrezcan a las empresas, con cargo a la franquicia tributaria establecida en el artículo siguiente. Dicha inscripción tendrá una vigencia de dos años, contados desde la fecha de su autorización. Transcurrido dicho plazo, los organismos técnicos de capacitación podrán solicitar una nueva inscripción para cada curso, los que deberán incluir las actualizaciones que corresponda. El Servicio estará facultado para cobrar por la inscripción y actualización de cada uno de ellos, una suma que se fijará cada año por Resolución Exenta del Director Nacional. El reglamento establecerá la forma y procedimiento de pago.

Esta norma no se aplicará a los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de Técnicos de Nivel Superior, impartidos por los Centros de Formación Técnica, señalados en el inciso tercero del artículo 1 de la presente ley.”.

Cabe señalar que el artículo 35, en su inciso primero, obliga al Servicio Nacional a velar por la adecuada correlación entre la calidad de la capacitación y su costo, señalando, el inciso segundo, la forma en que cumplirá dicha obligación.

El representante del Ministerio de Hacienda destacó que, si bien hoy opera el procedimiento de un registro para inscribir los cursos, lo sustancial de la propuesta es sistematizar este Registro, fijando un plazo de vigencia de la inscripción de los cursos y facultando al Servicio para cobrar por dicha inscripción, todo ello para evitar lo que hoy sucede, a saber, que los OTEC inscriben permanentemente nuevos cursos que quedan indefinidamente en el Registro, haciendo inmanejable, por su magnitud, su conocimiento por los usuarios. Acotó que, actualmente, el número de cursos inscritos alcanza a setecientos mil.

- La indicación número 11 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

- La indicación número 11 A) fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

Número 2), que pasó a ser número 8)

Reemplaza la letra a) del artículo 46. Este artículo señala que el SENCE podrá establecer cada año, con cargo al Fondo Nacional de Capacitación, programas destinados a:

"a) La ejecución de acciones de capacitación de trabajadores y administradores o gerentes, de empresas cuyas ventas o servicios anuales no excedan del equivalente a 13.000 unidades tributarias mensuales;".

El número 2) del artículo 1º reemplaza este literal a), por el siguiente:

"a) La ejecución de acciones de capacitación destinada a trabajadores y administradores o gerentes de empresas que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles inferior a 45 unidades tributarias mensuales en el año calendario anterior al de postulación al beneficio;".

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye la letra a), recién transcrita, por la siguiente:

"a) La ejecución de acciones de capacitación destinadas a trabajadores y administradores o gerentes de las empresas a que se refiere el inciso segundo del artículo 36;".

- Fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Número 4), que pasó a ser número 10)

Reemplaza el artículo 48. El mencionado artículo, en su inciso primero, se refiere a los desembolsos que demanden las actividades de capacitación desarrolladas por las empresas en conformidad a la letra a) del artículo 46 (capacitación de trabajadores y administradores o

gerentes), contemplando la posibilidad de un financiamiento directo, con cargo a recursos consultados para estos efectos en el Fondo Nacional de Capacitación.

Su inciso segundo establece que esta modalidad de financiamiento es compatible con el mecanismo establecido en el artículo 36 de la misma ley Nº 19.518, esto es, con el uso de la franquicia tributaria.

El artículo 48 propuesto por el numeral 4) es del siguiente tenor:

"Artículo 48.- Los desembolsos que demanden las actividades de capacitación que se desarrollen en conformidad a la letra a) del artículo 46, se financiarán con cargo a recursos consultados para estos efectos en el Fondo Nacional de Capacitación, y su asignación deberá efectuarse a través de licitación pública, en la que sólo podrán participar los organismos inscritos en el Registro señalado en el artículo 19.

Para la selección y adjudicación de los cursos de capacitación previstos en este artículo, el Servicio deberá tener presente la coherencia entre el tipo de calificaciones ofrecidas, con las áreas de actividades económicas prioritarias de la región o localidad en que se ejecutarán, las que, junto con los criterios de priorización de los beneficiarios, serán propuestas anualmente con la participación del sector público y privado, convocados por las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y ratificadas por el Consejo Nacional de Capacitación.

Esta modalidad de financiamiento será incompatible con el mecanismo establecido en el artículo 36 de la presente ley.".

Las indicaciones números 13, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, y **13 A),** de S.E. el Presidente de la República, intercalan, en el inciso segundo propuesto para el artículo 48, entre las palabras "presente" y "la coherencia", lo siguiente: "la calidad de los programas y".

- Puestas en votación las indicaciones números 13 y 13 A), se rechazaron con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, quienes no compartieron el criterio de consagrar en la disposición la obligación de tener presente la calidad de los programas para la selección y adjudicación de los cursos, dado que tal requisito debería acreditarse al momento de la inscripción en el Registro que instaura en el artículo 35 el número 6, nuevo, del proyecto, y con la

certificación que se exige a los organismos técnicos de capacitación en el número 3, nuevo, de la iniciativa.

Número 5), que pasó a ser número 11)

Sustituye el artículo 49.

El aludido artículo dispone textualmente:

“Artículo 49.- Podrán ser beneficiarias de la modalidad de financiamiento señalada en el artículo anterior, las empresas que tributen en primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellas cuyas rentas provengan únicamente de las que tratan las letras c) y d) del número 2° del artículo 20 del citado cuerpo legal; que registren ventas o servicios anuales que no excedan el equivalente a 13.000 unidades tributarias mensuales; y tengan un ejercicio de actividades continuo de a lo menos 18 meses anteriores a la solicitud del beneficio. Tratándose de personas jurídicas sus socios deberán ser exclusivamente personas naturales.

Con todo, no podrán acceder a este beneficio aquellas empresas que hayan cometido infracciones graves de carácter tributario o laboral en los 18 meses anteriores. Para estos efectos el reglamento establecerá las infracciones que causen esta inhabilidad.”.

El numeral 5) reemplaza esta disposición por la siguiente:

“Artículo 49.- Podrán ser beneficiarias de la modalidad de financiamiento señalada en el artículo anterior, las empresas señaladas en la letra a) del artículo 46 de la presente ley, que tengan un ejercicio de actividades continuo de a lo menos 6 meses anteriores a la inscripción de los beneficiarios en el curso de capacitación. Tratándose de personas jurídicas, sus socios deberán ser exclusivamente personas naturales.

Para acceder a los cursos de capacitación señalados en el artículo 48, las empresas deberán cumplir con los requisitos previstos en el inciso anterior. El Servicio Nacional asignará el beneficio entre las unidades productivas postulantes, a través de Resolución Exenta del Director Nacional; será cada adjudicado el que decidirá a qué curso aplicará el beneficio y el pago será directo al organismo capacitador elegido por el beneficiario, entre aquellos que hayan resultado adjudicados después del procedimiento de licitación pública respectivo.

Con todo, no podrán acceder a este beneficio aquellas empresas que hayan cometido infracciones graves de carácter

tributario o laboral en los 6 meses anteriores. Para estos efectos el reglamento establecerá las infracciones que causen esta inhabilidad.”.”.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Lavandero, sustituye, en el inciso primero propuesto para el artículo 49, la oración “que tengan un ejercicio de actividades continuo de a lo menos 6 meses anteriores” por la siguiente: “que tengan 6 meses de antigüedad desde su correspondiente iniciación de actividad”.

La indicación número 14 A), de S.E. el Presidente de la República, sustituye, en el inciso primero del artículo 49, la oración “que tengan un ejercicio de actividades continuo de a lo menos 6 meses anteriores”, por la oración “que tengan a lo menos 6 meses de antigüedad desde su correspondiente iniciación de actividades”.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza, en el artículo 49 propuesto, “6 meses” por “3 meses”.

La indicación número 15 A), de S.E. el Presidente de la República, reemplaza, en el inciso primero del artículo 49, la expresión “6 meses anteriores” por “3 meses anteriores a la inscripción de los beneficiarios en el curso de capacitación”.

- Puestas en votación las indicaciones números 14, 14 A), 15 y 15 A), fueron aprobadas, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Número 6), que pasó a ser número 12)

Modifica el artículo 50, que señala que las empresas beneficiarias podrán acceder a financiamiento por los gastos efectuados en programas de capacitación, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Capacitación, en las condiciones que establece, limitando dicho financiamiento a la suma máxima de 26 unidades tributarias mensuales por cada empresa beneficiaria, en cada año calendario.

El numeral 6) reemplaza el guarismo “26” por “9”, rebajando así la suma máxima de unidades tributarias mensuales aplicables para el objetivo que la norma señala.

Las indicaciones números 16, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, y **17,** del Honorable Senador señor Viera-Gallo, respectivamente, suprimen este número.

Cabe señalar que la Comisión de Trabajo y Previsión Social y el Ejecutivo estuvieron contestes en mantener la suma máxima equivalente a 26 UTM por cada empresa beneficiaria a ocupar en cada año calendario, pero, para no perjudicar a los trabajadores de las empresas en cuestión, se podrá ocupar, respetando la señalada suma máxima, hasta un límite de 9 UTM por persona beneficiaria.

- Puestas en votación las indicaciones números 16 y 17, fueron aprobadas unánimemente, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que incorpora, a continuación del numeral 8), el siguiente, nuevo:

"....) Modifícase el artículo 77, de la siguiente manera:

a) Incorpórase la siguiente frase inicial, en su inciso primero, reemplazándose la mayúscula "L" con que actualmente comienza por una "l": "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 21,"

b) Elimínase la letra a) del inciso primero, pasando las actuales letras b), c), d), e) y f), a ser a), b), c), d) y e) respectivamente.

c) Agrégase la siguiente letra f), nueva, a su inciso primero:

"f) Por promocionar servicios, productos, bienes u otros, distintos de capacitación, asociados al uso de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36, ya sea directamente o a través de piezas publicitarias escritas, radiales, de televisión, informáticas o de los mensajes utilizados directamente por personas encargadas por el organismo capacitador como fuerza de ventas.".

d) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundo y tercero a ser, tercero y cuarto, respectivamente:

"En el caso de las entidades que requieran de autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para operar como Escuelas de Conductores, la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional referido en el artículo 19 procederá, además, cuando se les sancione con la cancelación de aquélla que tuvieran en el registro específico que lleva dicha cartera.".".

- La Comisión rechazó, unánimemente, la indicación número 18, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

La indicación número 18 A), de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente numeral, nuevo:

"…) Modifícase el artículo 77, de la siguiente forma:

a) Elimínase la letra a) y e), pasando las actuales letras b), c) y d), a ser a), b) y c) respectivamente, y la actual letra f), a ser d).

b) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

"e) Por la promoción de servicios, productos, bienes u otros, distintos de capacitación, asociados al uso de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36, ya sea directamente o a través de piezas publicitarias escritas, radiales, de televisión, informáticas o de los mensajes utilizados directamente por personas encargadas por el organismo capacitador como fuerza de ventas.".

c) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundo y tercero a ser, tercero y cuarto, respectivamente:

"Sin perjuicio de lo anterior, a las entidades que requieran de autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para operar como Escuelas de Conductores, se les cancelará su inscripción en el Registro Nacional consignado en el artículo 19 de esta ley, cuando la Escuela de Conductores haya sido cancelada del Registro del Ministerio de Transportes, como medida de sanción. Lo anterior será sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para cancelar su inscripción en el Registro por las infracciones a las normas del Estatuto.".

Es del caso hacer presente que el artículo 77 es del siguiente tenor:

"Artículo 77.- Los organismos técnicos de capacitación citados en el artículo 12, podrán ser sancionados con la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional, cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a) Cuando dejaren de cumplir con alguno de los requisitos exigidos en el artículo 21, en virtud de los cuales se les inscribió en el Registro Nacional;

b) Por incumplimiento grave o reiterado de las normas de la presente ley, su Reglamento o de las instrucciones generales impartidas por el Servicio Nacional;

c) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 29 del presente Estatuto;

d) Por la utilización de la autorización del Servicio Nacional en acciones o cursos diversos a los comprendidos en ella o en condiciones distintas a las aprobadas;

e) Si dejare de prestar servicios al Sistema por más de tres años, y

f) Si proporcionare información falsa o engañosa acerca de las características y el desempeño que exhiba al interior del Sistema.

Las entidades a quienes se les cancele la inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación, no podrán inscribirse nuevamente sino después de transcurrido un año, contado desde la fecha de la cancelación.

La cancelación de la inscripción a que se refiere el inciso primero se efectuará mediante resolución fundada del Director Nacional, la que deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución.”.

- La indicación número 18 A) fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, modifica el artículo 83 -que señala las atribuciones y deberes del SENCE-, agregándole el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las labores operativas de supervigilancia y fiscalización de las acciones y programas de capacitación, podrá ser encomendada a terceros idóneos debidamente acreditados conforme al reglamento y siempre que falte personal para desarrollar esas tareas y que

razones fundadas ameriten el encargo. La contratación de dichos servicios se regirá por lo dispuesto en la ley Nº 19.886, debiendo cumplir la entidad, al menos, los siguientes requisitos: experiencia calificada en materias relacionadas; personal idóneo; infraestructura suficiente para desempeñar las labores y encontrarse sus titulares relacionados con los citados organismos. En caso de que estas actividades puedan ser desarrolladas por universidades, las bases de la licitación deberán considerar esta condición con un mayor factor de ponderación.”.

- La indicación número 19 fue declarada inadmisible por el Presidente Accidental de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

- - -

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que agrega en el artículo 85 -que establece las tareas que corresponden especialmente al Director Nacional del SENCE-, lo siguiente:

“6.- Encomendar, cuando corresponda, las labores operativas de supervigilancia y fiscalización a que se refiere el inciso segundo del artículo 83, a terceros idóneos debidamente acreditados conforme al reglamento respectivo.”.

- La indicación número 20 fue declarada inadmisible por el Presidente Accidental de la Comisión de Trabajo y previsión Social.

- - -

La indicación número 20 A), de S.E. el Presidente de la República, incorpora el siguiente numeral, nuevo:

“…) Agrégase, en el artículo 91, la siguiente letra e), nueva:

“e) Con los recursos que perciba por la inscripción de cursos de capacitación, de acuerdo al artículo 35.”.”.

Cabe destacar que el artículo 91 en cuestión señala, en cuatro letras, las vías de financiamiento del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

- Esta indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por

los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, incorpora el siguiente número, nuevo:

"...) Agrégase, a continuación del artículo décimo transitorio, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"..... .- Las personas jurídicas que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren inscritas en el Registro Nacional contemplado en el artículo 19 de la Ley N° 19.518, dispondrán de un plazo de 18 meses, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, para ajustarse a los requisitos contemplados en los nuevos numerales 1º y 2º del artículo 21 de la presente ley. Los organismos que, cumplido ese plazo, no se hayan ajustado a las exigencias antes indicadas, se les cancelará su inscripción en el Registro Nacional automáticamente.".".

- La indicación número 21 se aprobó, en los mismos términos en que la aprobó la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

Artículo 2º

Establece que lo dispuesto en la presente ley regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Lavandero, lo sustituye por otro que señala que lo dispuesto en esta ley regirá a partir del 1º de enero de 2005.

- Esta indicación fue rechazada, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo transitorio

Es del siguiente tenor:

"Artículo transitorio.- Respecto de las acciones de capacitación realizadas desde la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2004, los contribuyentes señalados en el artículo 36 de la ley Nº 19.518 podrán acceder a la deducción de 9 o 7 unidades tributarias mensuales previstas en el citado artículo, acreditando las condiciones a que se refiere el mismo artículo o acreditando la declaración y pago del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio tributario del año 2003.".

Las indicaciones números 23, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, y **24,** del Honorable Senador señor Lavandero, respectivamente, lo eliminan.

La indicación número 24 A), de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el encabezado del actual artículo transitorio por "Artículo Primero Transitorio".

- Las indicaciones números 23 y 24 fueron rechazadas unánimemente por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- Con idéntica unanimidad se aprobó, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Trabajo y Previsión Social, la indicación número 24 A).

- - -

La indicación número 25, de S.E. el Presidente de la República, agrega los siguientes artículos segundo y tercero transitorios, nuevos:

"Artículo Segundo Transitorio.- Las personas jurídicas que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren inscritas en el Registro Nacional contemplado en el artículo 19 de la Ley N° 19.518, dispondrán de un plazo de 24 meses, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, para ajustarse a los requisitos contemplados en los numerales 1º y 2º del artículo 36 de la presente ley. Los organismos que a ese plazo no se hayan ajustado a las exigencias antes indicadas, se les cancelará su inscripción en el Registro Nacional automáticamente.

Artículo Tercero Transitorio.- Los socios, directivos o gerentes de organismos técnicos de capacitación que hubieran sido sancionados con la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional, con anterioridad a la vigencia de esta ley, podrán formar parte de un organismo que solicite su incorporación al mismo, una vez transcurridos cinco años a partir de la fecha de la resolución que aplicó la sanción.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no podrá negar la inscripción de dicho organismo, salvo si no cumpliera los requisitos señalados en el artículo 21 de la presente ley.”.

- La indicación número 25 fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsón Social, en lo que respecta al artículo 2º transitorio, nuevo, que propone. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami. Con la misma votación se rechazó el artículo 3º transitorio, nuevo, que propone.

- - -

FINANCIAMIENTO

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que, en lo relativo al financiamiento de la iniciativa, no hay variaciones respecto de lo señalado en el primer informe de esta Comisión.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Número 3)

Reemplazarlo, por el siguiente:

“3) Reemplázanse los números 1º y 2º del inciso primero del artículo 21, por los siguientes:

“1º Contar con personalidad jurídica, la que deberá tener como único objeto social la prestación de servicios de capacitación.

2º Acreditar que disponen de la certificación bajo la Norma NCh 2728, establecida como Norma Oficial de la República por la Resolución Exenta Nº 155, del Ministerio de Economía, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 2003, o aquélla que la reemplace.”.”.
(Indicaciones números 3 y 3 A) unanimidad 5x0).

Número 10)

En el inciso segundo del artículo 48 que propone, suprimir, entre la palabra “presente” y los términos “la coherencia”, la frase “la calidad de los programas y” incorporada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.
(Indicaciones números 13 y 13 A), unanimidad 5x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense en la ley Nº 19.518, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, su segunda oración que comienza con las palabras “Podrán ser” y termina con los vocablos “presente ley”, por la siguiente: “Podrán ser organismos técnicos de capacitación las personas jurídicas cuyo único objeto social sea la capacitación y las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica reconocidos por el Ministerio de Educación, registrados para estos efectos en el Servicio Nacional en conformidad a los artículos 19 y 21 de la presente ley, los que podrán prestar servicios de capacitación sin estar sujetos a la limitación señalada precedentemente”.

2) En el artículo 19, inciso segundo, intercálase después de la coma (,) que sigue a la palabra “caso”, la frase “durante el mes de marzo del año siguiente,”, y sustitúyese la frase “los dos últimos años” por “el año calendario precedente”.

3) Reemplázanse los números 1º y 2º del inciso primero del artículo 21, por los siguientes:

“1º Contar con personalidad jurídica, la que deberá tener como único objeto social la prestación de servicios de capacitación.

2º Acreditar que disponen de la certificación bajo la Norma NCh 2728, establecida como Norma Oficial de la República por la Resolución Exenta Nº 155, del Ministerio de Economía, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 2003, o aquélla que la reemplace.”.

4) Intercálase, en el inciso quinto del artículo 33, entre la coma (,) que sucede a la palabra “laboral” y el vocablo “cuando”, la frase “siempre y cuando sea necesario para el buen funcionamiento de la empresa o por la estacionalidad de la actividad que desarrolla,”.

5) Agrégase al artículo 33, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo:

“Con todo, si los empleadores suscribieran contratos de capacitación, en un número igual o superior al diez por ciento de su dotación permanente, el cincuenta por ciento de éstos, a lo menos, deberán ser personas discapacitadas definidas como tales por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, en los términos dispuestos en los artículos 7º y siguientes de la ley Nº 19.284, o que pertenezcan a grupos vulnerables definidos como beneficiarios para programas públicos administrados por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Planificación y Cooperación, el Servicio Nacional de la Mujer, el Servicio Nacional de Menores u otros Ministerios o Servicios Públicos. Una resolución del Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo establecerá cada año el tipo de programas y los beneficiarios definidos para este efecto.”.

6) Agréganse, en el artículo 35, los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando los actuales incisos primero y segundo a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“El Servicio llevará un Registro Nacional de Cursos en el que se inscribirán, previa aprobación del Servicio, los cursos de capacitación que los organismos ofrezcan a las empresas, con cargo a la franquicia tributaria establecida en el artículo siguiente. Dicha inscripción tendrá una vigencia de cuatro años, contados desde la fecha de su autorización. Transcurrido dicho plazo, los organismos técnicos de capacitación podrán solicitar una nueva inscripción para cada curso. El Servicio estará facultado para cobrar por la inscripción y la actualización de cada uno de ellos, una suma que se fijará cada año por Resolución Exenta del Director Nacional. El reglamento establecerá la forma y procedimiento de pago.

Esta norma no se aplicará a los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de Técnicos de Nivel Superior, impartidos por los Centros de Formación Técnica, señalados en el inciso tercero del artículo 1º de la presente ley.”.

7) En el artículo 36:

a) Sustitúyese en el inciso primero, el guarismo “13” por “9”.

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) lo siguiente:

“siempre que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles igual o superior a 45 unidades tributarias mensuales y hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes a esas planillas. Aquellos contribuyentes que tengan una planilla anual de remuneraciones menor a 45 unidades tributarias mensuales y mayor a 35 unidades tributarias mensuales, y registren cotizaciones previsionales efectivamente pagadas correspondientes a esa planilla, podrán deducir hasta 7 unidades tributarias mensuales en el año.".

c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Los contribuyentes cuya planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 35 unidades tributarias mensuales, no podrán descontar los gastos efectuados por la capacitación de sus trabajadores, con cargo a la franquicia tributaria establecida en este artículo.”.

8) Reemplázase la letra a) del artículo 46, por la siguiente:

“a) La ejecución de acciones de capacitación destinada a trabajadores y administradores o gerentes de empresas que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles inferior a 45 unidades tributarias mensuales en el año calendario anterior al de postulación al beneficio;”.

9) Elimínase en el inciso cuarto del artículo 47, a continuación de la expresión “artículo 46” la frase “y en los artículos 48 a 56”.

10) Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48.- Los desembolsos que demanden las actividades de capacitación que se desarrollen en conformidad a la letra a) del artículo 46, se financiarán con cargo a recursos consultados para estos efectos en el Fondo Nacional de Capacitación, y su asignación deberá efectuarse a través de licitación pública, en la que sólo podrán participar los organismos inscritos en el Registro señalado en el artículo 19.

Para la selección y adjudicación de los cursos de capacitación previstos en este artículo, el Servicio deberá tener presente la coherencia entre el tipo de calificaciones ofrecidas, con las áreas de actividades económicas prioritarias de la región o localidad en que se ejecutarán, las que, junto con los criterios de priorización de los beneficiarios, serán propuestas anualmente con la participación del sector público y privado, convocados por las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y ratificadas por el Consejo Nacional de Capacitación.

Esta modalidad de financiamiento será incompatible con el mecanismo establecido en el artículo 36 de la presente ley.”.

11) Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.- Podrán ser beneficiarias de la modalidad de financiamiento señalada en el artículo anterior, las empresas señaladas en la letra a) del artículo 46 de la presente ley, **que tengan a lo menos 3 meses de antigüedad desde su correspondiente iniciación de actividades** a la inscripción de los beneficiarios en el curso de capacitación. Tratándose de personas jurídicas, sus socios deberán ser exclusivamente personas naturales.

Para acceder a los cursos de capacitación señalados en el artículo 48, las empresas deberán cumplir con los requisitos previstos en el inciso anterior. El Servicio Nacional asignará el beneficio entre las unidades productivas postulantes, a través de Resolución Exenta del Director Nacional; será cada adjudicado el que decidirá a qué curso aplicará el beneficio y el pago será directo al organismo capacitador elegido por el beneficiario, entre aquellos que hayan resultado adjudicados después del procedimiento de licitación pública respectivo.

Con todo, no podrán acceder a este beneficio aquellas empresas que hayan cometido infracciones graves de carácter tributario o laboral en los 6 meses anteriores. Para estos efectos el reglamento establecerá las infracciones que causen esta inhabilidad.”.

12) Agrégase en el artículo 50, a continuación del punto a parte (.) que pasa a ser coma (,), la frase “con un límite de 9 unidades tributarias mensuales por persona beneficiaria.”.

13) Elimínanse los artículos 51, 52, 54, 55 y 56.

14) Sustitúyense en el artículo 70, los vocablos “en la letra d)”, por las palabras “en las letras a) y d)”.

15) Modifícase el artículo 91, del modo que sigue:

a) Sustitúyense, en su letra c), la coma (,) y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, en su letra d), el punto final (.) por “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) Con los recursos que perciba por la inscripción de cursos de capacitación, de acuerdo al artículo 35 de esta ley.”.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en la presente ley regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º.- Respecto de las acciones de capacitación realizadas desde la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2004, los contribuyentes señalados en el artículo 36 de la ley Nº 19.518 podrán acceder a la deducción de 9 o 7 unidades tributarias mensuales previstas en el citado artículo, acreditando las condiciones a que se refiere el mismo artículo o acreditando la declaración y pago del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio tributario del año 2003.

Artículo 2º.- Las personas jurídicas que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren inscritas en el Registro Nacional contemplado en el artículo 19 de la ley Nº 19.518, dispondrán de un plazo de 24 meses, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, para ajustarse a los requisitos contemplados en

los numerales 1º y 2º del artículo 21 de la ley Nº 19.518, modificados por la presente ley. Cumplido ese plazo, a los organismos que no se hayan ajustado a las exigencias antes indicadas, se les cancelará automáticamente su inscripción en el Registro Nacional.”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 21 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 23 de julio de 2004.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO
SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE RACIONALIZACIÓN DEL USO DE LA FRANQUICIA TRIBUTARIA DE CAPACITACIÓN
(Boletín Nº 3.396-13).

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: racionalizar el uso de los recursos públicos asociados a la franquicia tributaria SENCE y focalizar esos recursos en microempresarios que requieren capacitación.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números	
1) y 1 A)	Aprobadas con modificaciones 5x0.
2) y 2 A)	Aprobadas con modificaciones 5x0.
3) y 3 A)	Aprobadas con modificaciones, 5x0.
4), 4 A) y 4 B)	Aprobadas con modificaciones 5x0.
5) y 6)	Rechazadas 5x0.
7)	Rechazada 5x0.
9)	Rechazada 5x0.
10)	Rechazada 5x0.
11 A)	Aprobada con modificaciones 5x0.
13) y 13 A)	Rechazadas 5x0.
14) y 14 A)	Aprobadas con modificaciones 5x0.
15) y 15 A)	Aprobadas con modificaciones 5x0.
16) y 17)	Aprobadas con modificaciones 5x0.
18)	Rechazada 5x0.
18 A)	Rechazada 5x0.
20 A)	Aprobada con modificaciones 5x0.
21)	Aprobada con modificaciones 5x0.
22)	Rechazada 5x0.
23) y 24)	Rechazadas 5x0.
24 A)	Aprobada con modificaciones 5x0.
25)	Aprobada con modificaciones 5x0, respecto al artículo 2º transitorio que propone. Rechazada 5x0, en cuanto al artículo 3º transitorio que propone.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes -el primero, dividido en quince numerales- y de dos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: “simple”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 75 votos a favor y 10 en contra.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de noviembre de 2003.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Ley Nº 19.518, que fija el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, y decreto ley Nº 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

Valparaíso, 23 de julio de 2004.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

- - -